

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 26 DE ENERO DE 1957

Nº 13.156

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 8 de 19 de enero de 1957, por la cual se reglamenta la profesión de Contabilidad.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 119 de 19 de marzo de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 18 de 11 de enero de 1955, por el cual se concede permiso de importación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 213 de 16 de octubre de 1954, por el cual se establece el reglamento de los espectáculos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Resolución Nº 992 de 8 de abril de 1954, por la cual se concede una vacación.

Sección Primera
Resoluciones Nos. 216 de 7, 217 y 218 de 8 de abril de 1954, por las cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 15 de 19 de marzo de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 19 de 22 de marzo de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Secretaría del Ministerio
Resolución Nº 224 de 27 de junio de 1955, por el cual se informa a un subalterno que pueden volver a ocupar sus cargos.
Aviso y Edición

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE LA PROFESION DE CONTABILIDAD

LEY NUMERO 8
(DE 19 DE ENERO DE 1957)
por la cual se reglamenta la profesión de Contabilidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer la Contabilidad en toda clase de actividades se requiere certificado de idoneidad expedido con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley se consideran actos de Contabilidad todos los que se refieren a la determinación e interpretación del estado y desarrollo de las condiciones económicas y financieras, conceptuándose como tales las siguientes:

- El registro sistematizado de los valores económicos de las operaciones comerciales;
- La preparación, análisis e interpretación de los Estados Financieros y sus anexos;
- Delineamiento, instalación o reformas de sistemas de Contabilidad;
- Intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de Contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;
- Los peritajes judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que exijan únicamente un informe de Contabilidad;
- La dirección de cualquiera de los trabajos anteriormente mencionados y
- Preparación y certificación de declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 3º Los actos de contabilidad a que se refiere el artículo 2º, con la excepción del Acápite "g", solo podrán ser realizados por quienes hayan obtenido la licencia que para el ejercicio de la profesión se crean en esta Ley. Estas licencias serán de dos clases.

- De Contador

- De Contador Público Autorizado (C. P. A.)
Parágrafo: Los asistentes en contabilidad denominados generalmente Tenedores de Libros, no requieren licencia para ejercer sus labores.

Artículo 4º Para los efectos de esta Ley, las funciones de Contabilidad propias a las licencias a que se refiere el Artículo 2º anterior, son las siguientes:

- Del Contador: Todas las funciones especificadas en el Artículo 2º de esta Ley, pero sin ninguna que tenga la facultad de dar fé pública, excepto para los efectos administrativos y fiscales del Estado y el Municipio; y
- Del Contador Público Autorizado: Todas las funciones especificadas en el Artículo 2º y con la facultad de dar fé pública.

Artículo 5º La capacidad docente o la experiencia requerida para la obtención de la licencia a que se refiere el Artículo 3º anterior de esta Ley, son las siguientes:

- Para Contador, uno de los siguientes requisitos:

1º Grado Universitario con especialización en Comercio, expedido por la Universidad de Panamá, o en Contabilidad, expedido por otras instituciones universitarias de créditos reconocidos por el Ministerio de Educación;

2º Certificado de Comercio o su equivalente expedido por una Escuela Secundaria, de crédito reconocido por el Ministerio de Educación y cuatro años de experiencia en trabajos de contabilidad, bajo la dirección de un Contador o de un Contador Público Autorizado, que certifique su idoneidad;

- Para Contador Público Autorizado, tener licencia de Contador, un mínimo de tres años de experiencia en Contabilidad después de haber obtenido la licencia y la presentación de exámenes.

Parágrafo: Los exámenes a que se refiere este artículo deberán ser presentados en la Universidad Nacional en la fecha que de común acuerdo determinen el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y dicha institución, siendo obligatorio fijar dos fechas, equidistantes en cada año por lo menos.

Artículo 6º Para solicitar cualquiera de las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur, No. 19-A-50
(Edificio de Ingresos)
Teléfono: 2-2771

TALLERES:
Avenida de Sur, No. 19-A-50
Teléfono: 2-2771
Aparador No. 246

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gen. de Rentas Internas—Avenida Elvay Alfaro No. 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 8.00.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 6.00.—Sólo en la oficina de ventas de Ingresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro No. 4-11.

licencias establecidas en esta Ley, son requisitos indispensables;

- Saber leer y escribir el español;
- No tener juicio penal pendiente y estar en pleno goce de los derechos civiles;
- Acreditar la condición de panameño por nacimiento o por naturalización; o la de extranjero con más de cinco años de residencia en la República a la vigencia de esta Ley si se es ciudadano de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños; o la de extranjero casado con panameña;
- No haber sido condenado en fallo judicial por delitos contra la fé pública, ni contra la propiedad.

Artículo 7º El Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, expedirá las licencias a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8º Las licencias a que se refiere el Artículo 3º de esta Ley se solicitarán en cualquier fecha, ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quien deberá concederlas en un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la solicitud o treinta días después de la presentación de exámenes, cuando este requisito sea indispensable para la obtención de la licencia.

Artículo 9º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, adherirá, a cargo del interesado, en las licencias que expida, timbres fiscales así:

En las licencias para Contador B. 10.00
En la licencia para Contador Público Autorizado 25.00

Artículo 10. Queda prohibido, el ejercicio de la Contabilidad a toda persona que no haya obtenido la licencia de que trata la presente Ley, salvo en aquellas poblaciones en donde no residan más de dos personas autorizadas para ello; siempre y cuando que los negocios que requieran los servicios de Contabilidad, no operen con un Activo mayor de B. 10,000.00.

Artículo 11. Queda prohibido a todo funcionario público admitir actos de contabilidad practicados por personas que conforme a los preceptos consignados en esta Ley carezcan de derecho para ello. Los funcionarios que infrinjan esta prohibición serán sancionados con la pérdida del cargo público que desempeñan.

Artículo 12. Queda igualmente prohibido a toda persona natural o jurídica contratar los ser-

vicios para ejecutar trabajos de contabilidad, a quien no posea la licencia correspondiente que en esta Ley se establece. Los infractores de esta norma serán castigados con multas a favor del Tesoro Nacional de B. 5.00 a 25.00 por vez primera y con multas de B. 50.00 a 100.00, las sucesivas. Esta sanción la aplicará el Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el que podrá conocer del caso de oficio o en virtud de denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibido anunciarse como Contador o Contador Público Autorizado sin haber obtenido la licencia respectiva. Los que contravinieren esta disposición serán castigados con multas a favor del Tesoro Nacional de B. 5.00 a 25.00 por primera vez y con multa de B. 50.00 a 100.00 las sucesivas. Esta sanción la aplicará el Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el que podrá conocer del caso de oficio o en virtud de denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 14. El Contador o Contador Público Autorizado que haya sido condenado por privación, violación de secretos, falso testimonio, falsedad, robo o cualquier otro delito contra la fé pública, o la profesión será suspendido en el ejercicio de su profesión de uno a cinco años, según la gravedad de la falta. La suspensión comenzará a contarse desde que cumpla la pena corporal a que se ha hecho acreedor. También se suspenderá en el ejercicio de la Contabilidad a los que cometan faltas contra la ética profesional. En estos casos, la suspensión será de un mes a un año, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la ley penal.

Parágrafo. Las suspensiones serán decretadas por el Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, después de oír al acusado, a quien se comunicará lo resuelto, lo mismo que al Órgano Ejecutivo.

Artículo 15. Las sanciones que imponga el Departamento de Comercio serán apelables ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 16. (Transitorio) Las personas que a la promulgación de esta Ley hubieren ejercido o estuvieren ejerciendo la profesión de Contabilidad, según la define esta ley, en el territorio de la República, tendrán derecho a que se les extienda licencia como sigue:

- Para Contador cuando hayan ejercido la profesión por un período no menor de cinco años consecutivos.
- Para Contador Público Autorizado, cuando hayan ejercido la profesión de Contabilidad por un período no menor de siete años consecutivos.

Parágrafo. Se reconocerán los títulos de Contador Público Autorizado (C.P.A.) que fueron expedidos por las Juntas Nacionales de Contabilidad de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y de Gobierno y Justicia con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 17. La experiencia requerida en esta Ley para obtener las licencias de Contabilidad será comprobada con declaraciones rendidas, ante un Juez de Circuito, por comerciantes o industriales, por instituciones del Estado, inclusive las

autónomas y semi-autónomas así como también por entidades Bancarias.

Si en dichas declaraciones se hace constar que el peticionario es eficiente y honrado, se le otorgará el correspondiente certificado de idoneidad.

Para los efectos de esta Ley se entiende por experiencia en Contabilidad la obtenida en esta profesión en una o varias empresas, casas comerciales, o entidades a las cuales se refiere el párrafo anterior, dentro del término fijado por cada licencia.

Artículo 18. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción, con excepción de las prohibiciones establecidas para el ejercicio de la profesión de Contabilidad, que entrarán en vigor seis meses después de la vigencia de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bruvo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de enero de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 110
(DE 19 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento interino y uno en propiedad en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Angela de Jesús Estévez, se nombra Telegrafista de Quinta Categoría en Sabanita, por el término de dos meses de vacaciones concedidas a la titular Angela Z. de Estévez.

Sidia Guerra, se nombra Oficial de Décima Categoría en Cerro Punta, en reemplazo de Antonia María Ayala, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 13

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 13.—Panamá, 11 de enero de 1955.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Oscar Osorio, comerciante de David, Provincia de Chiriquí, de conformidad con los Artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 del 29 de diciembre de 1948, y el concepto favorable de la Comandancia de la Guardia Nacional emitido en la nota N° 87 de 6 de enero de 1955, permiso para importar al país lo siguiente: 100.000 Balistas Calibre 22 cortas N° 1022 60.000 Balistas Calibre 22 largas N° 1322

Estos artículos deben venir consignados a la Guardia Nacional, donde se mantendrán depositados y entregados a esa firma comercial, a medida que los vayan vendiendo, de conformidad con el permiso de la autoridad competente.

Este permiso sólo es válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE EL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 213
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se establece el Reglamento de los empleados del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Las relaciones de los Despachos entre sí estarán a cargo de los respectivos Jefes. En consecuencia, el Jefe de un Despacho no podrá dar órdenes de un empleado de otro Despacho sino a través y de acuerdo con el Jefe de éste, a menos que circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

Artículo 2. Todo superior jerárquico deberá tratar a sus subordinados correctamente y le prohiere hacer los arbitrariedades con sus superiores jerárquicos.

Artículo 3. Es un derecho y un deber de todos los empleados hacer sugerencias para el mejoramiento del trabajo y actividades que realiza la oficina.

Artículo 4° Los empleados asistirán al trabajo vestidos en forma adecuada.

Artículo 5° Ningún empleado puede solicitar ni dar informaciones de la oficina sin el permiso previo del Jefe del Despacho. Se exceptúan los empleados designados especialmente para tal fin.

Artículo 6° Todo empleado tiene derecho a gozar de un asunto de veinte (20) minutos cada día, entre las 8:00 a. m. y las 12:00 m. Corresponde a los Jefes de Despacho la reglamentación de este derecho, de acuerdo con las necesidades de cada Departamento.

Asistencia

Artículo 7° Las horas reglamentarias de oficina son de 7:00 a. m. a 1:30 p. m.

Sin embargo, los empleados de las dependencias que lo requieran y los guardianes, ascadores y demás empleados similares, servirán turnos de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 8° El Ministerio de Hacienda llevará un registro de la asistencia de sus empleados por medio de una tarjeta de tiempo de uso obligatorio.

A falta del sistema de reloj eléctrico, cada oficina mantendrá un libro de registro en el cual anotará cada empleado la hora de llegada y colocará al lado de su nombre inicial. Este libro estará a cargo del Jefe de la oficina, o del funcionario que para tal efecto se designe, quien está en la obligación de vigilar la exactitud de los datos suministrados por los empleados.

Artículo 9° Cuando se use el sistema de reloj eléctrico, los empleados deberán marcar personalmente la tarjeta, tanto a la hora de entrada como a la de salida.

Quedan eximidos de esta obligación los Jefes de Departamento o de Sección y los empleados que por razón de sus funciones especiales sirvan en horas distintas a las regulares o cesen sus funciones fuera de las oficinas.

Artículo 10. Se entiende por tardanza la llegada de la oficina después que el reloj marque las 7:05 a. m. Las tardanzas se computarán mensualmente y se sancionarán así:

a) Por cada seis (6) tardanzas hasta las 7:15 a. m. se descontará el equivalente a un día de trabajo.

b) Por cada tres (3) tardanzas de 7:16 a. m. en adelante se descontará el equivalente a un día de trabajo.

Artículo 11. Sólo servirán de excusa para justificar las tardanzas aquellos sucesos que puedan afectar a una categoría entera de empleados, como huelga de transporte, fuerte lluvia, etc.

Toda tardanza debe ser refrendada por el Jefe respectivo, quien pondrá sus iniciales en la tarjeta de tiempo al lado del día en que se excusa la tardanza debido a la causa justificada. Si la tarjeta no se marca al entrar se considerará que el empleado que ha asistido a la oficina ha llegado con la tardanza de que trata el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 12. Los empleados sólo podrán ausentarse de la oficina durante las horas hábiles mediante permiso expreso del Jefe del Departamento y llenarán un formulario, especialmente destinado para tal efecto, en que constará la ho-

ra de salida y la de regreso. Se exceptúa el caso contemplado en el artículo 6°

Artículo 13. Las ausencias pueden ser justificadas o injustificadas.

Se consideran ausencias justificadas las producidas por razón de enfermedad y las debidas a muerte del cónyuge o de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Se consideran ausencias injustificadas las no comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 14. Cuando la ausencia es por enfermedad y pasa de tres (3) días se deberá presentar un certificado médico.

Las ausencias justificadas se descontarán de los quince (15) días de licencia con sueldo a que tiene derecho todo empleado de acuerdo con la Ley.

Agotados los quince días de licencia por enfermedad, se descontarán del sueldo del empleado los días de ausencia. Sin embargo, cuando se trate de ausencia justificada, a juicio del Jefe respectivo y por razones especiales, se podrá permitir al empleado que sirva en horas extras el tiempo de ausencia en la forma más conveniente para la oficina, en cuyo caso no se ordenará el descuento de su sueldo.

Artículo 15. Los Jefes de Departamento tienen la obligación de enviar al Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes, un informe pormenorizado de las tardanzas y ausencias de los empleados respectivos.

Artículo 16. Al Secretario del Ministerio corresponde cumplir los trámites pertinentes para hacer efectivas las sanciones que hubiere lugar.

Licencias y Vacaciones

Artículo 17. Los empleados del Ministerio de Hacienda y Tesoro tienen derecho durante el año a las licencias siguientes:

a) Hasta quince (15) días, con derecho a sueldo, por enfermedad o por duelo en los casos establecidos en este Reglamento.

b) Hasta por cuatro (4) meses, sin derecho a sueldo, por causa justificada a juicio del Ministro de Hacienda y Tesoro.

c) Con cesecho a sueldo, por el tiempo que dure la beca o comisión de servicio del empleado, con aprobación del Ministro del ramo.

d) Con derecho a la parte del sueldo y por el tiempo que señalan las disposiciones legales vigentes por causa de gravidez.

Artículo 18. Todo empleado tiene derecho, después de once (11) meses continuados de servicio, a un mes de descanso con sueldo.

Pueden acumularse las vacaciones correspondientes a veintidós meses continuados.

Artículo 19. Las vacaciones deberán tomarse por días continuados, a menos que, por necesidades del servicio y con autorización expresa del Jefe inmediato, sea conveniente que se tomen por partes.

Artículo 20. Las solicitudes de licencias y vacaciones deberán dirigirse al Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro y llevarán el visto bueno del Jefe del Departamento respectivo.

Las solicitudes deberán ser entregadas al Secretario del Ministerio con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de su inicio

y deberán concederse a partir del día 1° o 16 del mes.

Artículo 21. Por motivos de conveniencia para la buena marcha del trabajo, las vacaciones podrán ser postpuestas.

Artículo 22. Para los efectos de licencias y vacaciones el año se contará a partir de la fecha en que comenzó a trabajar el empleado respectivo. Si no existiera constancia escrita de esta fecha, se contará el año desde el día de la toma de posesión del empleado.

Trabajos

Artículo 23. Para los efectos de este Reglamento, los trabajos se dividen así:

a) Ordinarios, que son los que se realizan en las horas que constituyen la jornada legal.

b) Extraordinarios, que son los que se realizan fuera de las horas de dicha jornada.

Artículo 24. En los trabajos extraordinarios se seguirán las reglas siguientes:

a) Sólo se autorizarán en los casos de urgente necesidad por el Ministro o por el Jefe del Departamento respectivo.

b) Ningún empleado puede trabajar más de treinta (30) horas por quincena, a no ser que el Ministro extienda ese límite.

Artículo 25. Para los efectos de la remuneración, el tiempo se computará a partir de las 2:00 p.m. en días hábiles y en los días Domingos y demás días feriados o de fiesta nacional se requiere la autorización previa del Ministro o del Jefe respectivo.

Artículo 26. El trabajo de oficina, en horas extraordinarias, previstas en los dos artículos precedentes, será remunerado de acuerdo con la rata establecida por la Contraloría General de la República.

Artículo 27. Los empleados que se separen de la oficina en uso de licencia o por vacaciones no podrán trabajar horas extras, salvo casos excepcionales, a juicio del Ministro o del Jefe inmediato.

Disciplina

Artículo 28. Las manifestaciones de indisciplina serán sancionadas con multas hasta de diez balboas (B. 10,00).

Además de las manifestaciones de indisciplina generales se reputarán como incumplimiento de las obligaciones del empleado las siguientes:

a) Las lecturas ajenas a la oficina (diarios, revistas, etc.)

b) Las conversaciones directas o telefónicas de larga duración o en alta voz.

c) Compra y venta de artículos y rifas.

Artículo 29. La reincidencia en manifestaciones de indisciplina serán sancionadas con la destitución del empleado respectivo.

Disposiciones Generales

Artículo 30. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de obligatorio cumplimiento para todos los empleados del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con las excepciones que el Ministro establezca.

Artículo 31. Este Reglamento deberá ser dado a conocer por los Jefes de Departamento a todos los empleados del Ministerio, pero la ignorancia de sus disposiciones no podrá servir de excusa.

Artículo 32. Respecto a los empleados de Departamento en los cuales se haya implantado la Carrera Administrativa se tomará en cuenta lo dispuesto en el Decreto N° 11 de 1955 y en los Decretos Ejecutivos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 33. Los Jefes de Departamento podrán confeccionar Normas de Servicio de su oficina que contengan detalladamente las atribuciones y deberes de los diferentes funcionarios y empleados.

Artículo 34. Este Decreto entrará a regir desde su expedición.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RUBEN D. CARLES JR.

CONCEDESE UNA EXONERACION

RESOLUCION NUMERO 992

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 992. — Panamá, 8 de abril de 1954.

El Ministerio de Obras Públicas, por medio del Ministro, en nota N° 684-M del 1° del presente, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación a la "Constructora del Pacífico, S. A. y R. Arango U.", sobre la mercancía que más adelante se detalla, comprada en la Zona del Canal, por medio de licitación efectuada el 23 de marzo de 1954, para la pavimentación de un tramo de carretera entre Río Hato-Antón:

- 1 Máquina de pulir pavimento 14' x 22'
 - 1 Mezcladora de concreto 27 pies cúbicos
 - 1 Compresor de aire de 500 pies cúbicos
 - 1 Motogrúa de 15 toneladas
 - 1 Motoniveladora "Caterpillar"
 - 1 Pala mecánica de 1'2 yda.
- Valor total: B. 14.655.00.

Dicha solicitud se base en el Contrato N° 5 del 24 de febrero de 1954, celebrado entre el Gobierno Nacional y los señores Roberto Díaz Q. y R. Arango U., y basado a su vez en la Cláusula 10ª del Memorándum de Acuerdo suscrito el 13 de abril de 1951 entre la República de Panamá y el Departamento de Caminos Públicos de los Estados Unidos.

El señor Ministro de Obras Públicas certifica en el memorial de la solicitud que la mencionada compañía tiene derechos a la exoneración solicitada.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la "Constructora del Pacífico, S. A. y R. Arango U." la exoneración de los derechos de importación solicitada por medio del Ministerio de Obras Públicas, sobre el equipo especificado en la parte motiva de la presente Resolución, el cual fue nombrado en la Zona del Ca-

nal, por medio de licitación efectuada el 23 de marzo de 1954, para la pavimentación de un tramo de carretera entre Río Hato-Antón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 216

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 216. — Panamá, 7 de abril de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Harmodio Barrios Jr., Ingeniero de 2ª Categoría, Jefe de Sección de Dibujos, en la Comisión de Revisión Catastral, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 5 de abril de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto N° 278 de 7 de abril de 1953; y luego ratificado dicho nombramiento por los Decretos Nos. 285 de 10 de abril de 1953 y 289 de 13 de abril del mismo año;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplírsele los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 12 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Harmodio Barrios Jr., Ingeniero de 2ª Categoría, Jefe de la Sección de Dibujos, en la Comisión de Revisión Catastral, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 16 de abril de 1954, correspondiente al período de 13 de abril de 1953 a 12 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

RESUELTO NUMERO 217

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 217. — Panamá, 8 de abril de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis R. Levy A., Cajero de 1ª Categoría en la Administración General de Rentas

Internas, ha solicitado dos (2) meses de vacaciones, en nota fechada el 1º de abril de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el señor Levy fue nombrado en el Ministerio de Agricultura y Comercio mediante el Decreto N° 103 de 7 de diciembre de 1949, y después en la Planilla de la Misión Americana, hasta el día 15 de septiembre de 1952, que el referido empleado fue nombrado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el Decreto N° 845 de 16 de septiembre de 1952; y luego ratificado dicho nombramiento por el Decreto N° 162 de 31 de diciembre del mismo año;

Que mediante el Resuelto N° 899 de 8 de agosto de 1953, se le concedió un (1) mes de vacaciones, a partir del 16 de agosto del mismo año pero según certificado expedido por el señor Julio Abrahams, Director de Receptoría en la Administración General de Rentas Internas, no pudo hacer uso de estas vacaciones en la fecha que le correspondían en los años de 1952 y 1953 respectivamente, por necesidad de sus servicios debido a exceso de trabajo en la oficina, por lo cual se anula el mencionado resuelto;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplírsele los últimos veintidós (22) meses de trabajo consecutivo el 15 de abril de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley N° 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Anular el Resuelto Número 699 de 6 de agosto de 1953, y conceder dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, al señor Luis R. Levy A., Cajero de 1ª Categoría, en la Administración General de Rentas Internas, a partir del 16 de abril de 1954, correspondiente al período de 16 de junio de 1952 a 15 de abril de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

RESUELTO NUMERO 218

República de Panamá — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 218. — Panamá, 8 de abril de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Amada M. rda. de López, Auditor de 4ª Categoría, en el Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 6 de marzo de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fue nombrada mediante el Decreto N° 243 de 27 de diciembre de 1949; y luego ratificado dicho nombramiento por los Decretos Nos. 382 de 13 de abril de 1952 y 162 de 31 de diciembre del mismo año;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 13 de diciembre de 1952, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder a la señora Amada M. vda. de López, Auditor de 4ª Categoría, en el Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Administración General de Rentas Internas, un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 16 de abril de 1954, correspondiente al período de 14 de enero de 1952 a 13 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 75

(DE 19 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Personal Administrativo de la Escuela Profesional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señora Luisa G. de Córdoba, Aseadora Jefe de 2ª Categoría en reemplazo de Adelaida Montenegro, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Segundo: Nómbrase a la señora Romualda Morales, Portera de 2ª Categoría en reemplazo de Luisa G. de Córdoba, quien fue ascendida.

Artículo Tercero: Nómbrase a la señora Elsa Samaniego, Oficial de Lavandería de 3ª Categoría en reemplazo de Paula Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 16 de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 76

(DE 22 DE MARZO DE 1955)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de una Profesora de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Profesora Clementina Ferrabone, de Young se le concedió licencia para hacer estudios en el exterior, mediante Resuelto N° 168 de 4 de mayo de 1950;

2º Que la Profesora de Young no ha cumplido con lo que establece el aparte c) del Artículo 1º de la Ley 11 de 26 de enero de 1951, puesto que no ha informado periódicamente acerca de la marcha de sus estudios,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de la Profesora Clementina Ferrabone de Young, ya que no informó periódicamente a este Ministerio sobre la marcha de sus estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 326

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 326. — Panamá, 27 de junio de 1955.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, encargado del Ministerio de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo Primero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Carmen N. de Arosemena, Sub-Directora (Jefe de Sección de 3ª Categoría) en la Imprenta Nacional, el 29 de junio de 1955; y a la señora Judith de Bacot, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Deyanira Contreras, oficial de 5ª Categoría en la Dirección de Educación Primaria con servicio en el Departamento de Educación Física, el 15 de julio de 1955; y al señor Jorge Zamora, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Dora V. de Berrío, Maestra de Grado en la escuela Santo Domingo, Municipio de Bugaba, Pro-

